

HUECHURABA, treinta de noviembre de dos mil diecinueve

ROL N° 914-2019

- 66 -
resumen y sus
referencias

VISTOS: Denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 1 y siguientes; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 34 y siguientes; Contesta querrela y demanda civil de fojas 36 y siguientes; Y los documentos probatorios de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes rola querrela infraccional deducida por don RODRIGO GUILLERMO TORRES RAMIREZ, abogado en representación de don RICARDO ESTEBAN SANTELICES REYES, domiciliados en Paul Harris Sur N° 930, depto. 401 E, Las Condes, en contra del proveedor LOS PARQUES S.A., RUT N° 77.225.460-1, nombre de fantasía PARQUE DEL RECUERDO, representada por don SEBASTIAN LYNCH LILLO, ambos domiciliados en Luis Thayer Ojeda N° 320, Santiago Centro.

Se funda en lo esencial en que el 15 de julio de 2018 su representado junto a su familia acudieron a las dependencias de la querrelada, a fin de visitar la tumba de su abuela. Iban con el auto cargado con todo su equipaje, pues volvían a la ciudad de El Salvador, tras haber cumplido el objetivo de su viaje a Santiago, el control médico de su hija mayor, que sufre de epilepsia. Al llegar al cementerio, dejaron su vehículo estacionado en el estacionamiento, al interior del recinto, confiando en que estaría bien resguardado.

Al regresar de la visita, se percataron que el interior del vehículo estaba desordenado, y tras revisar vieron que faltaban diversos bienes.

Estamparon un reclamo por estos hechos en la oficina administrativa del cementerio. Posteriormente realizaron la denuncia en Carabineros de su domicilio.

Dependientes del Cementerio lo contactaron y dieron antecedentes del automóvil en que se desplazaban quienes robaron su auto, pero no se hicieron responsables del robo. Por esta falta de profesionalismo, su parte decidió presentar la querrela.

Señala que se han infringido los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496. Por tanto, solicita condenar a la contraria al máximo de multas señaladas por ley, con costas.

En el primer otrosí el actor viene en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal, por los hechos ahí expuestos, que da por reproducidos. Señala que se le han producido los siguientes perjuicios:

DAÑO EMERGENTE:

- Notebook HP, valor de reposición \$1.299.528.
- Medicamentos para el tratamiento de la epilepsia, \$374.814.
- \$5.000 en efectivo.
- Jarra de juguera Oster, \$15.000.
- Medicamentos de reemplazo para tratamiento de la epilepsia, \$159.876.

DAÑO MORAL

- \$8.000.000, por las molestias y sufrimientos psíquicos.

Por tanto solicita condenar a la demandada al pago de la suma total de \$9.854.218, o lo que se estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y las costas de la causa.

- 697 -
reunión y siete

SEGUNDO: Que a fojas 34 y siguientes rola acta de comparendo de estilo, que se realiza con asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

La parte querellante y demandante ratifica las acciones de autos en todas sus partes, con costas.

La parte querellada y demandada viene en presentar escrito de contestación.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte querellante y demandante ratifica los documentos acompañados al libelo, y rinde prueba documental, con citación.

La parte querellada y demandada ratifica la prueba documental acompañada a su escrito, con citación.

PRUEBA TESTIMONIAL

No se rinde.

PETICIONES

La parte querellante y demandante viene en solicitar:

- Se fije fecha para audiencia de exhibición y percepción documental, para las cintas de seguridad del parque el día y hora de los hechos.
- Se oficie a Falabella CMR de La Serena, a fin de que remita copia de boleta.

A lo que el Tribunal accede.

TERCERO: Que a fojas 36 y siguientes la parte querellada y demandada viene en contestar la querrela infraccional y demanda civil de autos, solicitando su total rechazo, con costas, en atención en lo esencial a los siguientes fundamentos:

Rechazan en todas sus partes la exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el actor, negando que haya existido infracción a la Ley 19.496, pues han dado pleno cumplimiento a las disposiciones legales. No es efectivo que su parte haya faltado a su deber de profesionalidad, o que no haya tomado los resguardos pertinentes. Hacen grandes esfuerzos por velar por la seguridad de sus clientes, disponiendo para ello de una empresa de seguridad externa, cámaras de seguridad, lockers metálicos para el caso que personas concurren con objetos de valor. El actor no requirió hacer uso de ellos, dejando un notebook de alto valor a vista de cualquier transeúnte.

No existen rastros de haberse forzado la chapa o roto algún vidrio, lo que hace suponer que el vehículo quedó abierto sin seguros.

En cuanto al supuesto daño moral, el monto demandado no se justifica, no pudiendo constituir un enriquecimiento ilegítimo para el demandante.

Por tanto, solicita rechazar la querrela y demanda de autos en todas sus partes, con costas.

- 68 -
presente y echo

CUARTO: Que, analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica y entendiéndose por sana crítica aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio, este sentenciador concluye que, en virtud de las probanzas acompañadas por la parte denunciante y que rolan en el proceso, no considera acreditadas las infracciones imputadas a la demandada en cuanto infractor a los artículos 12, 23 3 letra D de la Ley 19.496.

Del relato de los hechos, realizado por el actor en la querrela infraccional, lo que se puede apreciar es que fue precisamente él quien se expuso imprudentemente al riesgo, al dejar en su vehículo, según asevera, gran cantidad de especies de valor, pues viajaban con el vehículo cargado, para volver inmediatamente a su ciudad de origen.

A mayor abundamiento, en el parte policial, a fojas 19 vuelta, se aprecia que "El móvil no presenta daños y señales de haber sido forzado", por lo que no se explica de qué manera pudieron tener acceso al vehículo terceras personas, salvo que éste se haya encontrado sin seguro.

A juicio de este sentenciador, en el caso de marras, más que observarse una negligencia del proveedor, que cuenta con medidas de seguridad y ofrece lockers para que los consumidores puedan resguardar adecuadamente sus objetos de valor, se aprecia una falta del consumidor a su deber de seguridad en el consumo, evitando riesgos que puedan afectarles, impuesta por el artículo 3 letra d) de la Ley 19.496.

No se condenará en costas al demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Y visto las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287 y 19.496.

RESUELVO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- NO HA LUGAR a la querrela infraccional deducida a fojas uno y siguientes, absuélvese a LOS PARQUES S.A., representada por don SEBASTIAN LYNCH LILLO, de conformidad a lo expuesto en el considerando CUARTO de esta sentencia.

EN LO CIVIL:

1.- NIEGASE lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas uno y siguientes, en mérito de lo resuelto en lo infraccional.

2.- Cada parte asumirá sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496. Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Subrogante VERONICA RODRIGUEZ DE LOS RIOS; Autoriza MARIA EUGENIA ARANCIBIA CARRERA, Secretario Subrogante del Tribunal.

10/01

HUECHURABA, 07 de 01 de 2020

notifiqué por carta certificada la resolución que precede a

sentencia definitiva
Rodrigo Torres Ramírez -

Alberto Apuleyo Jimenez

I
C
e
s
in
cc

I
Co
de
reg
visi
quie
aprc
mad
Recu
N°55